



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	LUCRECIA BUENO DE GOMEZ
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00083-00
DECISIÓN	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO; CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA LEVANTAMIENTO EMBARGOS

Procede el juzgado a ordenar levantar medidas de embargo, a correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de fondo presentadas por la entidad ejecutada y a poner en conocimiento la respuesta al levantamiento de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Frente a la petición de levantamiento de medidas de embargo requerido por la entidad ejecutada (No. 091 expediente electrónico), quien argumentó que: *"...reiterando los argumentos expuestos en memorial arrimado al Despacho el 26/03/2021 y como quiera que en el auto del 18 de junio de 2021 se omitió ordenar el levantamiento de las medidas de embargo dirigidas a las distintas Entidades Promotoras de Salud, a las cuales el Despacho ofició a fin de efectuar embargos de dineros de su representada, a usted con todo respeto me dirijo con la finalidad de solicitar al Despacho se sirva levantar las medidas de embargo de dineros de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS ordenadas a las diferentes EPS a las que les comunicó la medida cautelar respectiva, a saber EPS MEDIMAS, EPS SALUD TOTAL, EPS ASMETSALUD, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, EPS SURA, EPS SANITAS y la EPS SALUD y VIDA con sede en Armenia y Bogotá D.C. y con COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA en Armenia y Bogotá D.C."*, se advierte, que i) mediante auto de mandamiento de pago fechado al 14 de enero de 2021 (No. 040 expediente electrónico) se decretó el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la entidad ejecutada en cuentas de Ahorro, Corrientes y CDT de diferentes entidades bancarias y el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la persona jurídica, por concepto de honorarios de la que sea acreedora por la celebración de contratos de prestación de servicios de salud producto de su actividad como institución prestadora de salud y que tenga celebrado y/o tiene celebrado con las EPS MEDIMAS, EPS SALUD TOTAL, EPS ASMETSALUD, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, EPS SURA, EPS SANITAS y la EPS SALUD y VIDA con sede en Armenia y Bogotá D.C., y con COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA en Armenia y Bogotá D.C., limitándose la medida en la suma de \$39.000.000; ii) a través de providencia que data al 18 de junio del año en curso, el juzgado, entre otras cosas, ordenó que como está demostrado que los títulos judiciales superan el límite dispuesto en la medida cautelar de

embargo, esto es, la suma de \$39.000.000, el levantamiento de las medidas cautelares por exceso en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, COLPATRIA S.A., BOGOTA S.A., CORPBANCA S.A., AV VILLAS S.A., POPULAR S.A., FALABELLA S.A., ITAU S.A., BANCAMIA S.A., AGRARIO DE COLOMBIA S.A., PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOOMEVA S.A., FINANDINA S.A., y BANCAMIA S.A., manteniendo la correspondiente al Banco Davivienda que dará respaldo a la medida de embargo decretada, para lo cual se dispuso oficiar a las diferentes entidades bancarias comunicándoles sobre el levantamiento de la medida de embargo y la devolución de los títulos judiciales No. 454010000564636 por valor de \$39.000.000, expedido por SALUD TOTAL EPS-S y el No. 454010000565565 por valor de \$1.435.038, expedido por BANCOOMEVA S.A., a la entidad ejecutada (No. 082 expediente electrónico); no haciendo pronunciamiento alguno respecto el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la persona jurídica, por concepto de honorarios de la que sea acreedora por la celebración de contratos de prestación de servicios de salud producto de su actividad como institución prestadora de salud y que tenga celebrado y/o tiene celebrado con las diferentes E.P.S., atrás referenciadas.

Conforme lo dispuesto por el artículo 600 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestro, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se predique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Como está demostrado que dentro del proceso se dejó embargada la suma de \$39.000.000, representada en título judicial que puso a disposición del juzgado el Banco Davivienda, que dará respaldo a la medida de embargo decretada, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por exceso, respecto el embargo y consecuente retención de los dineros que posee la persona jurídica, por concepto de honorarios de la que sea acreedora por la celebración de contratos de prestación de servicios de salud producto de su actividad como institución prestadora de salud y que tenga celebrado y/o tiene celebrado con las diferentes E.P.S.

Se ordenará librar oficio a las EPS MEDIMAS, EPS SALUD TOTAL, EPS ASMETSALUD, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, EPS SURA, EPS SANITAS y la EPS SALUD y VIDA con sede en Armenia y Bogotá D.C., y con COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA en Armenia y Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se ordenará correr traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada (No. 093 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Se ordenará enviarle al correo electrónico el enlace de acceso al expediente electrónico.

De acuerdo con el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas se pondrá en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

- a) Del BANCO FINANDINA S.A., entidad que con correo electrónico del 28 de junio de 2021 (No. 086 expediente electrónico), procedió a registrar el desembargo ordenado.
- b) Del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad que con correos electrónicos del 30 de junio y 6 de julio de 2021 (No. 088 y 092 expediente electrónico), procedió a registrar el desembargo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago ante las siguientes entidades EPS MEDIMAS, EPS SALUD TOTAL, EPS ASMETSALUD, NUEVA EPS, COOMEVA EPS, EPS SURA, EPS SANITAS y la EPS SALUD y VIDA con sede en Armenia y Bogotá D.C., y con COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA en Armenia y Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese los oficios.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda y de la interposición de excepciones de fondo presentado por la parte ejecutada (No. 093 expediente electrónico), por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1º del Código General del Proceso.

Se ordena enviar a la ejecutante el enlace de acceso al expediente electrónico.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por el BANCO FINANDINA S.A. y el BANCO OCCIDENTE S.A.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes, anexando copia de esta providencia. El correo de la abogada ejecutante es mariemchamat@hotmail.com y de la parte ejecutada es ivanllanosleon@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Código de verificación: **a54e9d61de127255aa1179b958966b14c298d3611ffa4bb574db2ed2e28719d1**
Documento generado en 23/07/2021 05:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>